



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Tercero de Familia
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTES: JAMER YAGUNA BULA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00308-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-1-4-5-8-10-11, artículo 84-2 ibídem, artículo 40-2 Ley 640 de 2000 y artículos 5-6-8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-1 ejusdem.

1.1.1. En el poder y cuerpo de la demanda, NO indica el apoderado judicial contra quien va dirigida la presente demanda, se limita a manifestar que se exonere al demandante de la cuota alimentaria que tiene sobre NATALI YISEL YAGUNA QUINTERO.

1.2. Artículo 82-4 ídem.

1.2.1. Pretende exoneración cuando no precisa cual es la cantidad dineraria asignada a NATALI YISEL YAGUNA QUINTERO como cuota alimentaria, porque de estar englobada con la del otro alimentario, lo procedente, en el evento que se den los presupuestos de ley, la pretensión sería entonces de disminución de cuota.

1.3. Artículo 82-5 ibídem.

1.3.1. En los hechos no enuncia la decisión judicial con la cual se fijó la cuota alimentaria que pretende exonerar, la cuantía fijada.

1.4. Artículo 82-10 ídem

1.4.1. Artículo 6 y 8 Decreto 806 de 2020.

1.4.1.1. No aportó el correo electrónico de su poderdante.

No aporta la dirección física y electrónica de quien se supone es la demandada, aunque debe también convocar a la demandante de los alimentos que se encuentran fijados. Recuerda el despacho, que debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

1.4.1.2. No acompaña la demanda, la prueba del envío simultáneo por correo electrónico a la demandada de la copia de la demanda y de sus anexos.

1.5. Artículo 82-8 C. G. del P.

1.5.1. Los artículos 138 y s. s. del Código del Menor, fueron derogados por la Ley 1564 de 2012. Igualmente derogó el Decreto 2272 de 1989.

1.6. Artículo 82-11 C. G. del P.

1.6.1. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1.6.1.1. En el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001¹

2.1.1. No agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada, para adelantar asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor CÉSAR ANDRÉS SOLGADO CAMPO, quién no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de JAMER YAGUNA BULA, solamente con lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "ARTICULO 40. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

Código de verificación:

99a2a4d7c4b8ae02894d3a0bcf18925cc8180c7db13dcb6a091d759e840f2a38

Documento generado en 09/07/2021 09:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>